

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, septiembre 09 de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CAVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto interlocutorio Nro. 254

Radicado: 19-001-31-10-002-2020-00180-00
Asunto: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
D/te.: Constanza Arango Campo
D/dos.: Herederos determinados e indeterminados del señor Víctor Manuel Restrepo Vélez

Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

La señora CONSTANZA ARANGO CAMPO, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, en contra de los señores DANNY ISABEL RESTREPO JIMENEZ, MARIA ELENA RESTREPO VARONA, VICTOR DEL RIO RESTREPO ARANGO, LIBIA LORENA RESTREPO ARANGO, la menor de edad EMILY LUCIA RESTREPO RAMIREZ, representada por su progenitora CATHERINE RAMIREZ MONTOYA, y los herederos indeterminados del señor VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ.

La demanda en cita, reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y se tuvieron en cuenta las previsiones que para el efecto contiene el Decreto 806 de 2.020, por lo cual se dispondrá la admisión de la misma por ser este Despacho competente para asumir su conocimiento.

Aunado a lo anterior, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del citado causante, de conformidad a lo normado en el artículo 87 ibídem.

En lo atinente a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, consistente en que se decrete el embargo de los bienes con matrículas inmobiliarias Nro. 120-19868 y 120-72322, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por ser procedente tal petición, se accederá a esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Estatuto Procedimental Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por la señora CONSTANZA ARANGO CAMPO en contra de los señores DANNY ISABEL RETSREPO JIMENEZ, MARIA ELENA RESTREPO VARONA, VICTOR DEL RIO RESTREPO ARANGO, LIBIA LORENA RESTREPO ARANGO, la menor de edad EMILY LUCIA RESTREPO RAMIREZ, representada por su progenitora CATHERINE RAMIREZ MONTOYA, y los herederos indeterminados del señor VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes.

TERCERO: LA PARTE DEMANDANTE deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 10.515.888, en su calidad de demandados inciertos, para que concurren al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado que los requiere, cuyo listado se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por el término de 15 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos emplazados, que si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un curador ad-litem para que los represente en el trámite del mismo hasta su finalización o antes si comparecen en su curso, caso en el cual tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.¹

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia al PROCURADOR DE INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA, así como, a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F., con sede en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nro. 120-19868 y 120-72322, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOVENO: COMUNICAR el decreto de la medida anterior, a la citada Oficina para que se sirva inscribir el embargo, expida y remita a este Juzgado, el correspondiente certificado sobre la situación jurídica del bien, conforme lo prescrito en el artículo 593, numeral 1, del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandante, al profesional del derecho **JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL**, identificado con cédula ciudadanía Nro. 76.318.094 y T.P. Nro. 142.819 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto Int. # 254 del 09/09/2020)

¹ **“ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 092 del día de hoy 10/09/2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL